PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-006/2021.

DENUNCIANTE: ALEJANDRO MARTÍNEZ LÓPEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO.

DENUNCIADA: MARÍA LUISA MARINA AGUILAR LÓPEZ Y/O MARINA AGUILAR

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

COTEJADO

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 5 de mayo de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución por la que se declara la **inexistencia** de los actos anticipados de precampaña atribuidos a María Luisa Marina Aguilar López y/o Marina Aguilar y, en consecuencia, tampoco la transgresión al deber de cuidado atribuida al Partido Acción Nacional.

Glosario

Autoridad instructora o Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
Denunciada	María Luisa Marina Aguilar López y/o Marina Aguilar.
Denunciante o quejoso:	Alejandro Martínez López, Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

o7c4UFoxBqnmjvcmmzIZ8liKrs

Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Partido Encuentro Solidario
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

COTEJADO

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el denunciante y del expediente en que se resuelve, se desprende lo siguiente:

1. **Presentación de la denuncia.** El 18 de enero de 2021, el representante propietario del Partido Encuentro Solidario, Alejandro Martínez López, presentó denuncia, vía correo electrónico, ante el ITE.

2. **Radicación y diligencias preliminares de investigación.** El 20 de enero de 2021, la autoridad instructora dictó acuerdo, en el que tuvo por presentada la denuncia respectiva, ordenó se formara el expediente inherente, y ordenó el desahogo de diversas diligencias preliminares de investigación.

3. **Admisión y emplazamiento.** El 29 de enero de 2021 se acordó la admisión de la denuncia, asignándosele el número **CQD/PE/PES/CG/007/2021** y se ordenó notificar al denunciante y emplazar a la denunciada para que por sí o a través de sus

o7c4UFoxBqnmjvcmmzlZ8liKrs

representantes, comparecieran personalmente o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, que se señaló para el 06 de febrero del mismo año, a las 11:00 horas.

4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El 06 de febrero de 2021, se llevó a cabo la audiencia de ley, a la que no comparecieron virtualmente y tampoco por escrito, tanto el denunciante como la parte denunciada.

5. **Remisión de denuncia al Tribunal.** El 07 de febrero de 2021, se remitió oficio sin número, signado por Juan Carlos Minor Márquez, en su carácter de Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, al que se anexó: **a)** El **Informe Circunstanciado;** y, **b)** el **expediente número CQD/PE/PES/CG/007/2021**, radicado por la referida comisión.

6. **Radicación y turno a ponencia.** El 08 de febrero de 2021, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-PES-006/2021** y turnarlo a la Tercera Ponencia para continuar con la tramitación del procedimiento.

7. **Radicación en la Tercera Ponencia.** El 12 de febrero de 2021, la Magistrada Titular de la Tercera Ponencia de este Tribunal, tuvo por recibidas las actuaciones y ordenó radicar el expediente respectivo, con el número que le asignó el Magistrado Presidente.

8. **Acuerdo Plenario**. El 15 de febrero de 2021, se dictó acuerdo plenario por el que se ordena a la autoridad instructora reponer el procedimiento en su etapa de instrucción, dejando sin efectos todo lo actuado a partir del acuerdo de admisión, devolviéndose las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador a la UTCE del ITE.

9. **Cumplimiento al acuerdo plenario.** El 22 de febrero de 2021, la autoridad instructora, emitió un acuerdo, por medio del cual da

COTEJADO
TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA
o7c4UFoxBqnmjvcmmzlZ8liKrs

cumplimiento al acuerdo plenario precisado en el párrafo inmediato anterior, y ordenó el desahogo de diversas diligencias para mejor proveer.

10. **Nuevo acuerdo de admisión.** El 07 de marzo de 2021, la autoridad instructora, dictó proveído por el que admite a trámite el procedimiento especial sancionador, ordenó notificar al denunciante y emplazar a la denunciada, para que comparecieran por sí o a través de representante legal, de forma personal o por escrito, a la audiencia de pruebas y alegatos, que señaló para las 11:00 horas del 29 de marzo de 2021.

11. **Nueva audiencia de ley.** El 29 de marzo de 2021, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia únicamente de la parte denunciante.

12. **Remisión del expediente a este Tribunal.** El 01 de abril de 2021, se remitió a la Tercera Ponencia de este Tribunal, oficio sin número, de 31 de marzo de 2021, signado por Juan Carlos Minor Márquez, en su carácter de Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, al que se anexó: **a) Informe Circunstanciado;** y, **b)** el **expediente número CQD/PE/PES/CG/007/2021**, radicado por la comisión.

13. **Recepción del expediente y requerimiento.** El 12 de abril de 2021, la Magistrada de la Tercera Ponencia de este Tribunal, tuvo por recibido el expediente de que se trata, y para contar con elementos suficientes para poder resolver requirió diversa información al ITE, al denunciante y a la parte denunciada.

14. **Cumplimiento a requerimiento.** El 14 y 16 de abril ambos de 2021, el ITE y la denunciada, dieron cumplimiento al requerimiento que les fue formulado.

15. **Debida integración.** El 5 de mayo de 2021, se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve, por lo que se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

COTEJADO

o7c4UFoxBqnmjvcmmzIZ8liKrs

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 6, 7 fracción I, 13, y 16, fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389 391 y 392 de la Ley Electoral Local, este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador.

Dicho razonamiento es acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 8/2016 de rubro: "***COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO***", en donde se estableció que, por regla general, para determinar la competencia del órgano encargado de conocer sobre este tipo de conductas, debe tenerse en cuenta qué tipo de proceso electoral ve afectado su principio de equidad.

SEGUNDO. Material probatorio.

1. Pruebas aportadas por el denunciante.

1.1 Copia simple de una credencial de elector anexa a su escrito de denuncia.

1.2 Copia simple de la certificación de su nombramiento como Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario, ante el Consejo General del ITE.

COTEJADO

o7c4UFoxBqnmjvcmmzlZ8liKrs

1.3 Impresiones de capturas de pantalla de diversas publicaciones alojadas en la red social denominada Facebook.

1.4 Acta de 21 de enero de 2021, a través de la cual se certifica la existencia de publicidad alojada en diversos enlaces de la red social denominada Facebook.

2. Elementos probatorios allegados al expediente a requerimiento del ITE.

2.1 Certificación, que en ejercicio de la oficialía electoral se realizó el 21 de enero de 2021

2.2. Impresión de escritos del representante del PAN ante el Consejo General del ITE, por medio del cual contesta requerimientos de información realizados por la UTCE.

2.3 Oficio número INE-JLTX-VRFE/0126/21, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado, Lic. Eileen Teresita Zacaula Cárdenas, por medio del cual contesta requerimiento de información realizado por la UTCE.

2.4 Impresión de escrito de María Luisa Marina Aguilar López y/o Marina Aguilar, quien contestó requerimiento realizado por la UTCE.

3. Elemento probatorios incorporados al expediente a requerimiento de este Tribunal.

3.1 Copia certificada de escritos presentados por el representante propietario del PAN ante el Consejo General del ITE, por medio de los cuales cumplimenta los requerimientos que le fueron formulados.

3.2 Copia certificada de escrito presentado por la denunciada para cumplimentar el requerimiento que le formuló el ITE.

COTEJADO

o7c4UFoxBqnmjvcmmzIZ8liKrs

3.3 Escrito original, presentado por la denunciada ante este Tribunal 16 de abril de 2021.

3.4 Escrito original, presentado por la denunciada ante el ITE el 05 de marzo de 2021.

TERCERO. Denuncia y defensas.

El PES, a través de su representante propietario ante el Consejo General del ITE, afirmó que la hoy denunciada, incurrió en la probable comisión de actividades que contravienen las normas de propaganda electoral, establecidas para los ciudadanos y partidos políticos, por realizar actos anticipados de precampaña y utilizar símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, en esencia por lo siguiente:

COTEJADO

TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

- Realizar promoción personalizada fuera de los tiempos permitidos por la ley.
- Utilizar símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en dicha promoción.

Lo anterior, mediante publicaciones e imágenes que constan en la red social denominada Facebook.

Asimismo, el Denunciante señala que el PAN es responsable por transgresión a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*), respecto de la infracción imputada a la denunciada, ya que no atendió el deber de vigilancia que le impone la ley respecto de las personas que actúan en su ámbito.

Por su parte, la Denunciada y el PAN no comparecieron a dar contestación a las imputaciones hechas en su contra, únicamente exhibieron documentos, en los siguientes términos:

07c4UFoxBqnmjvcmmzlZ8liKrs

En los escritos que, a requerimiento de la autoridad instructora, y de este Tribunal, presentó la denunciada María Luisa Marina Aguilar López y/o Marina Aguilar, reconoce como suya la página de la red social Facebook, respecto de la que manifestó que es de su uso personal, además de que no aspira a obtener candidatura alguna a la Presidencia Municipal de Apizaco, Tlaxcala, por el PAN.

El Partido Acción Nacional, manifestó no haber emitido la convocatoria para elegir a los candidatos a los distintos cargos que se habrán de renovar en este proceso electoral, y que al momento no tenía información al respecto, sin controvertir los hechos que se le imputan, ofrecer otros medios de prueba, ni formular alegatos.

COTEJADO

CUARTO. Cuestión a resolver, solución y demostración.

I. Cuestión a resolver. En este asunto, los planteamientos jurídicos a resolver son los siguientes.

a) Si en el caso concreto, la denunciada María Luisa Marina Aguilar López y/o Marina Aguilar, realizó actos anticipados de precampaña.

b) Si María Luisa Marina Aguilar López y/o Marina Aguilar, transgredió la prohibición de utilizar símbolos religiosos y expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en la propaganda electoral.

c) Si el PAN es responsable por transgredir su deber de cuidado respecto de la Denunciada.

II. Solución. En razón de que, en el presente asunto, son tres las cuestiones a resolver, se plantea por separado, una solución para cada una de ellas, en los términos siguientes:

a) Solución respecto de la comisión de actos anticipados de precampaña. Este Tribunal estima que en el caso concreto no se actualizan los actos anticipados de precampaña denunciados, en principio, porque no se acreditó que la denunciada haya tenido la calidad de

o7c4UFoxBqnmjvcmmzlZ8liKrs

aspirante, precandidata o candidata a la Presidencia Municipal de Apizaco, Tlaxcala, por el PAN, y por ello las publicaciones que realizó en su página de la red social denominada facebook no actualizan dicha infracción.

Además, de las publicaciones alojadas en la red social Facebook denunciadas y que son atribuibles a María Luisa Marina Aguilar López y/o Marina Aguilar, no se desprende objetivamente llamados al voto a favor o en contra de candidato alguno, difusión de programa de gobierno o plataforma electoral, posicionamiento con la finalidad de obtener una precandidatura o candidatura, ni algún elemento capaz de transgredir el principio de equidad en el proceso electoral, pues no se desprende de forma inequívoca que se pida o solicite el apoyo o voto a favor o en contra de aspirante, precandidatura, candidatura o partido alguno o que se posicione el nombre de la denunciada con fines electorales.

COTEJADO

b) Solución respecto de la comisión de la infracción consistente en el uso de símbolos religiosos y expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en la propaganda electoral. De igual modo, no se actualiza la infracción a la prohibición de uso de símbolos religiosos y expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en la propaganda electoral, en razón de que de las publicaciones alojadas en la red social Facebook denunciadas, y que son imputables a María Luisa Marina Aguilar López y/o Marina Aguilar, no se desprenden objetivamente que se utilicen los citados elementos religiosos, para influir en el electorado, relacionando esos elementos religiosos o las creencias, doctrinas o credos de religión o forma de pensamiento religiosa, con la finalidad inmediata e inequívoca de hacer un llamado al voto a favor o en contra de aspirante precandidatura, candidatura o partido alguno, programa de gobierno o plataforma electoral, o que se vinculen los elementos religiosos de forma directa e indubitable con el posicionamiento del nombre e imagen de la denunciada, con la finalidad de obtener una precandidatura o candidatura, ni algún elemento capaz de transgredir el principio de equidad en el proceso electoral teniendo como base preponderante la utilización de símbolos religiosos, expresiones, alusiones

o7c4UFoxBqnmjvcmmzlZ8liKrs

o fundamentaciones de carácter religioso, sino que, más bien, su inclusión en las imágenes denunciadas, fue de forma accidental o accesoria y como una forma de referencia geográfica dentro de su comunidad, pues lo que se observa es un monumento histórico, que forma parte de la arquitectura local del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, por lo que no hay violación al principio de laicidad[1].

c) Consecuentemente, al no actualizarse las infracciones denunciadas, tampoco se acredita la transgresión al deber de cuidado del PAN respecto de las conductas imputadas a la Denunciada.

III. Demostración.

III.1 Hechos relevantes acreditados.

III.1.1 Existencia de las imágenes denunciadas en los enlaces de la red social Facebook.

Se encuentra en el expediente, acta levantada por el Titular de la Unidad Técnica, de 21 de enero de 2021, y de la certificación realizada por dicha autoridad, en este Procedimiento Especial Sancionador, a partir de la cual se demuestra lo siguiente:

Captura de pantalla 1. Se hizo constar la existencia de una página de Facebook, la cual se encuentra alojada en la dirección electrónica https://www.facebook.com/people/Marina-Aguilar/100006837220491, en la que se puede observar la imagen de un águila de plumas color negro, con las alas extendidas y la cabeza con plumaje color blanco, teniendo un fondo color azul cielo, al centro una persona del sexo femenino, de pelo corto color castaño y piel morena clara, sonriendo, vestida con una blusa color crema, con un adorno de encaje en el cuello de la blusa color negro y un bléiser color negro, teniendo de fondo una pared color crema con macetas color marrón y flores, rodeada la imagen de la mujer por un círculo blanco y abajo en letras negras se aprecia el nombre de "Marina Aguilar". Como se muestra en la imagen siguiente:

[1] La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha manifestado por analizar social y culturalmente la propaganda, para saber si se trata de un caso de propaganda electoral con símbolos religiosos o, solamente hay presencia de ese tipo de elementos como emblema de la ciudad (su uso no solo es de tipo espiritual), SUP-REC-825/2018.

COTEJADO

o7c4UFoxBqnmjvcmmzIZ8liKrs

Captura de pantalla 2. se hizo constar la existencia de una página de Facebook, la cual se encuentra alojada en la dirección electrónica https://www.facebook.com/CharlieQuirozDuran/photos/pcb.140338771138053/140338611138069, en la que se puede observar una captura de pantalla en la que se encuentran 4 personas adultas, empezando de izquierda a derecha esta una persona del sexo femenino, piel morena clara, con cubre bocas color negro y con el cabello color castaño y recogido; después un hombre con cubre bocas de colores, piel morena, cabello corto y quebrado, con una prenda de vestir color oscuro; luego otro hombre de piel morena, cabello corto, color negro y quebrado, porta una cubre bocas azul cielo y una chamarra color azul marino; por último una mujer con un corte de cabello y color parecido a la descrita en el inciso que antecede, con cubre bocas azul celeste y prendas de vestir color azul cielo y oscuro; junto a lo que parece ser una parte de la bandera mexicana; al fondo se visualiza las letras pintadas "PAN" en color azul marino encerradas por un círculo del mismo color, seguido por otro círculo color blanco y rodeado por un cuadro con las puntas redondeadas en color azul marino y del lado derecho de este logotipo, distribuido en 4 líneas la siguiente leyenda: en la primera línea "2019 – 2022", en la segunda línea "COMITÉ DIRECTIVO", en la tercera línea "MUNICIPAL" y en la parte de abajo "APIZACO", todo esto pintado en una pared color crema. Como se muestra en la imagen siguiente:

Captura de pantalla 3. Se hizo constar la existencia de una página de Facebook, la cual se encuentra alojada en la dirección electrónica https://www.facebook.com/CharlieQuirozDuran/photos/pcb.140338771138053/140338631138067, en la que se puede observar una captura de pantalla en la que se encuentran 4 personas adultas, comenzando del lado izquierdo se visualiza una persona del sexo femenino, de tez morena clara, con el cabello recogido, cubre bocas color negro, blusa a cuadros negros y blancos con

COTEJADO

o7c4UFoxBqmjvcmmzlZ8liKrs

chamarra color negro, abrazada por la persona que le sigue, siendo esta un hombre de piel morena, cabello quebrado, color negro, cubre bocas de colores, con prendas de vestir oscuras y mostrando el pulgar de la mano derecha; después se observa a un hombre de piel morena, cabello corto, oscuro y quebrado, portando cubre bocas color azul cielo, con prendas de vestir oscuras, con la mano derecha sostiene al frente un celular color claro y con el brazo izquierdo abraza a une mujer de cabello corto, ondulado y color castaño, que porta un cubre bocas color azul celeste, con una blusa azul cielo y chamarra negra, teniendo como fondo pintadas las letras "PAN" en color azul marino encerradas por un círculo del mismo color, seguido por otro círculo color blanco y rodeado por un cuadro con las puntas redondeadas en color azul marino y del lado derecho de este logotipo, distribuido en 4 líneas la siguiente leyenda: en la primera línea "2019 – 2022", en la segunda línea "COMITÉ DIRECTIVO", en la tercera línea "MUNICIPAL" y en la parte de abajo "APIZACO", todo esto pintado en una pared color crema, y se visualiza una bandera de México del lado derecho. Como se muestra en la imagen siguiente:

Captura de pantalla 4. Se hizo constar la existencia de una página de Facebook, la cual se encuentra alojada en la dirección electrónica https://www.facebook.com/CharlieQuirozDuran/photos/pcb.140338771138053/140338647804732, en la que se puede observar una captura de pantalla en la que se encuentran 5 personas, de izquierda a derecha se encuentra una persona del sexo masculino, de complexión robusta, tez morena, cabello corto oscuro, con cubre bocas color blanco y sosteniendo algo en la mano izquierda; le sigue a la derecha una persona del sexo femenino, de cabello color castaño, recogido hacia atrás, portando cubre bocas color negro, con prendas de vestir oscuras y una blusa a cuadros negros y blancos, agarrando lo que parce ser un celular de color claro con la mano izquierda; le sigue una persona delo sexo masculino de tez morena, cabello corto, quebrado de color negro, portando cubre bocas de colores y prendas de vestir oscuras, abrazado por otra persona del sexo masculino de tez morena, de cabello corto color negro, con cubre bocas color azul cielo y con prendas de vestir color oscuro, que a su vez también abraza a la persona del sexo femenino que está a su lado derecho, la cual es de tez morena clara, de pelo corto, ondulado de color castaño, portando cubre bocas color azul celeste, con prendas de vestir color oscuro, percibiéndose que usa una blusa color azul cielo, teniendo como fondo pintadas las letras "PAN" en color azul marino encerradas por un círculo del mismo color, seguido por otro círculo color blanco y rodeado por un cuadro con las puntas redondeadas en color azul marino y del lado derecho de este logotipo, distribuido en 4 líneas la siguiente leyenda: en la primera línea "2019 – 2022", en la segunda línea "COMITÉ DIRECTIVO", en la tercera línea

COTEJADO
o7c4UFoxBqnmjvcmmzIZ8liKrs

"MUNICIPAL" y en la parte de abajo "APIZACO", todo esto pintado en una pared color crema, y se visualiza una bandera de México del lado derecho y del lado izquierdo una bandera blanca, con fracciones de lo que parece ser el logo del Partido Acción Nacional. Como se muestra en la imagen siguiente:

Captura de pantalla 5. Se hizo constar la existencia de una página de Facebook, la cual se encuentra alojada en la dirección electrónica https://www.facebook.com/CharlieQuirozDuran/photos/pcb.140338771138053/140338691138061, en la que se puede observar una captura de pantalla en la que se encuentra la imagen de un eslabón roto de una cadena, apreciándose la leyenda debajo de esta en letras negritas "**Esta página no está disponible"** y en la línea de abajo dice: "es posible que el enlace este roto o que se haya eliminado", en la línea que sigue abajo dice: "la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto", abajo en un recuadro negro en letras blancas se lee; "ir a la sección de noticias", debajo de este recuadro se lee: "volver", y por último hasta abajo se lee: "ir al servicio de ayuda". Como se muestra en la imagen siguiente:

Captura de pantalla 6. Se hizo constar la existencia de una página de Facebook, la cual se encuentra alojada en la dirección electrónica https://www.facebook.com/Marinaguilars/photos/a.105142308055055/117284093507543/, en la que se puede observar una captura de pantalla en la que se encuentran 7 personas, siendo la primera, empezando de izquierda a derecha del género masculino, de tez morena, frente amplia, portando lentes y cubre bocas color negro, chamarra gris, con una cinta oscura atravesándole

COTEJADO

o7c4UFoxBqmjvcmmzlZ8liKrs

el pecho de izquierda a derecha y pantalón color negro, le sigue una persona del sexo femenino de tez morena clara, pelo corto y ondulado color castaño, con cubre bocas azul celeste y prendas de vestir color azul marino, le sigue una persona del sexo femenino de tez morena clara, pelo castaño y recogido hacia atrás, con cubre bocas color negro, blusa a cuadros blancos y negros, chamarra y pantalón azul marino, abrazada por un hombre de piel morena, de pelo corto color negro, portando cubre bocas color azul cielo y prendas de vestir azul marino, quien a su vez también abraza al hombre que está a su lado derecho, el cual es de piel morena, pelo corto quebrado color negro, porta un cubre bocas de colores, chamarra oscura y pantalón azul marino, le sigue una persona del sexo femenino de piel morena, con el pelo cubierto por un gorro color gris, cubre bocas color azul celeste y prendas de vestir en azul marino, por último se observa a una persona del sexo femenino de cabello color negro, largo y ondulado, con cubre bocas color rosa mexicano y con prendas de vestir oscuras; teniendo como fondo pintadas las letras "PAN" en color azul marino encerradas por un círculo del mismo color, seguido por otro círculo color blanco y rodeado por un cuadro con las puntas redondeadas en color azul marino y del lado derecho de este logotipo, distribuido en 4 líneas la siguiente leyenda: en la primera línea "2019 – 2022", en la segunda línea "COMITÉ DIRECTIVO", en la tercera línea "MUNICIPAL" y en la parte de abajo "APIZACO", todo esto pintado en una pared color crema, y se visualiza una bandera de México del lado derecho; en la parte inferior de la imagen, un texto que está en un recuadro color rosa en letras mayúsculas blancas la palabra "MARINA", debajo de este recuadro de manera centrada se encuentra inserta en mayúscula, la palabra "AGUILAR", en mayor tamaño, en color azul marino, destacando la primera letra A que tiene sobrepuesta una figura similar a una ave en color azul cielo; también se encuentra superpuesta del lado derecho una imagen en la que se encuentran 4 personas adultas, comenzando del lado izquierdo se visualiza una persona del sexo femenino, de tez morena clara, con el cabello recogido, cubre bocas color negro, blusa a cuadros negros y blancos con chamarra color negro, abrazada por la persona que le sigue, siendo esta un hombre de piel morena, cabello quebrado, color negro, cubre bocas de colores, con prendas de vestir oscuras y mostrando el pulgar de la mano derecha; después se observa a un hombre de piel morena, cabello cortos, oscuro y quebrado, portando cubre bocas color azul cielo, con prendas de vestir oscuras, con la mano derecha sostiene al frente un celular color claro y con el brazo izquierdo abraza a une mujer de cabello corto, ondulado y color castaño, que porta un cubre bocas color azul celeste, con una blusa azul cielo y chamarra negra, teniendo como fondo pintadas las letras "PAN" en color azul marino encerradas por un círculo del mismo color, seguido por otro círculo color blanco y rodeado por un cuadro con las puntas redondeadas en color azul marino y del lado derecho de este logotipo, distribuido en 4 líneas la siguiente leyenda: en la primera línea "2019 – 2022", en la segunda línea "COMITÉ DIRECTIVO", en la tercera línea "MUNICIPAL" y en la parte de abajo "APIZACO", todo esto pintado en una pared color crema, y se visualiza una bandera de México del lado derecho. Ambas imágenes rodeadas por un margen cuadrado de color rosa. Como se muestra en la imagen siguiente:

COTEJADO

o7c4UFoxBqnmjvcmmzlZ8liKrs

Captura de pantalla 7. Se hizo constar la existencia de una página de Facebook, la cual se encuentra alojada en la dirección electrónica https://www.facebook.com/Marinaguilars/photos/a.105142308055055/120367836532502/, en la que se puede observar una captura de pantalla en la que se cita el siguiente texto: "Estoy convencida de que cuando las mujeres nos unimos hacemos grandes cambios" y se encuentran dos personas adultas del sexo femenino abrazadas portando la que se encuentra del lado izquierdo un cubre bocas color gris, cabello corto, color negro, adornado por lo que parece ser una diadema, suéter color magenta y la persona que está a su lado derecho porta un cubre bocas color blanco, de cabello corto ondulado, color castaño, con una blusa de diversos colores, manga tres cuartos, chaleco azul marino, tiene en la muñeca izquierda un reloj; en la parte superior de estas personas se lee un texto que dice: "Las MUJERES juntas somos más fuertes", la palabra MUJERES está escrita en mayúsculas y sombreada por un contorno color rosa, en la parte inferior de la imagen se lee un texto en un recuadro color rosa y en letras mayúsculas y blancas la palabra "MARINA", debajo de este recuadro de manera centrada se encuentra inserta en mayúscula, la palabra "AGUILAR", en mayor tamaño, en color azul marino, destacando la primera letra A que tiene sobrepuesta una figura similar a una ave en color azul cielo; al fondo de esta imagen se aprecia un templo con terminados de piedra color gris, en la que se observa como parte de su ornamenta dos cruces, cada una en los extremos de dicha construcción y un reloj en la parte superior derecha. Como se muestra en la imagen siguiente:

Captura de pantalla 8. Se hizo constar la existencia de una página de Facebook, la cual se encuentra alojada en la dirección electrónica https://www.facebook.com/Marinaguilars/photos/a.105142308055055/122608229641/, en la que se puede observar una captura de pantalla en la que se encuentra la imagen de una mano con el pulgar levantado y vendado, apreciándose la leyenda debajo de este: "Es posible que el enlace que

COTEJADO

o7c4UFoxBqnmjvcmmzlZ8liKrs

seleccionaste este dañado o que se haya eliminado la página", abajo en un recuadro negro en letras blancas se lee; "ir a la sección de noticias", debajo de este recuadro se lee: "o visita nuestro help center". Como se muestra en la imagen siguiente:

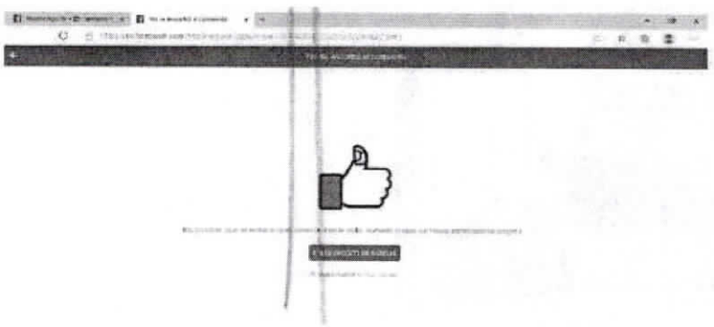

Captura de pantalla 9. Se hizo constar la existencia de una página de Facebook, la cual se encuentra alojada en la dirección electrónica https://www.facebook.com/Marinaguilars/photos/a.105142308055055/131166498785969/, en la que se puede observar una captura de pantalla en la que se encuentra una persona del sexo femenino de cabello corto, ondulado, de color castaño, con blusa de manga larga color blanco, chaleco azul marino, portando un reloj en la muñeca izquierda, observándose en su dedo índice lo que parece ser un anillo, al fondo de la imagen se visualiza lo que parece ser una pintura de un templo en color gris, en la parte inferior derecha un kiosco y en la parte superior izquierda el señalamiento de 2 dedos de una mano hacia la cabeza de la persona descrita con antelación; en la parte de arriba de la imagen se observa un mensaje en letras mayúsculas con letras en blanco que dice: "TRABAJEMOS PARA GENERAR GRANDES ACCIONES", y en la parte inferior derecha se advierte un recuadro color rosa y en letras mayúsculas y blancas la palabra "MARINA", debajo de este recuadro de manera centrada se encuentra inserta en mayúscula, la palabra "AGUILAR", en mayor tamaño, en color azul marino, destacando la primera letra A que tiene sobrepuesta una figura similar a una ave en color azul cielo. Apreciándose que la imagen fue publicada el 4 de diciembre del 2020, agregándose la leyenda: "convencida de cada acción en positivo que hagamos generamos grandes cambios, trabajemos con esa buena aptitud", "En esto. ¡Vamos juntos"; "Feliz viernes amigas y amigos", "Marina Aguilar", "Apizaco", "fotos subidas con el celular", "4 de diciembre 2020"! Como se muestra en la imagen siguiente:

COTEJADO

o7c4UFoxBqnmjvcmmzIZ8liKrs

Captura de pantalla 10. Se hizo constar la existencia de una página de Facebook, la cual se encuentra alojada en la dirección electrónica https://www.facebook.com/Marinaguilars/photos/a.105142308055055/149061336996485/, en la que se puede observar una captura de pantalla en la que se encuentra una imagen publicada el 30 de diciembre del 2020, observándose una calle con tránsito, personas caminando, vehículos estacionados y en el fondo de lado derecho un templo color gris, en las torres tiene cruces ornamentales, sobresale un texto en letras mayúsculas color blanco, que dice: "¿CUÁLES SON TUS PROPÓSITOS PARA EL 2021?, los números 2021 se encuentran en color azul marino, y las orillas de color blanco, en la parte inferior centrada se encuentra un recuadro color rosa y en letras mayúsculas y blancas la palabra "MARINA", debajo de este recuadro de manera centrada se encuentra inserta en mayúscula, la palabra "AGUILAR", en mayor tamaño, en color azul marino, destacando la primera letra A que tiene sobrepuesta una figura similar a una ave en color azul cielo. En la parte inferior de la imagen, aparece un texto que dice: "Marina Aguilar", "Cuéntenme amig@s, ¿Cuáles son los propósitos para el #2021?, "Los míos: Salud, Trabajo, qué no me falte mi familia", "#MarinaAguilar",, "#Apizaco", "Fotos subidas con el celular 03 dic 2020". Como se muestra en la imagen siguiente:

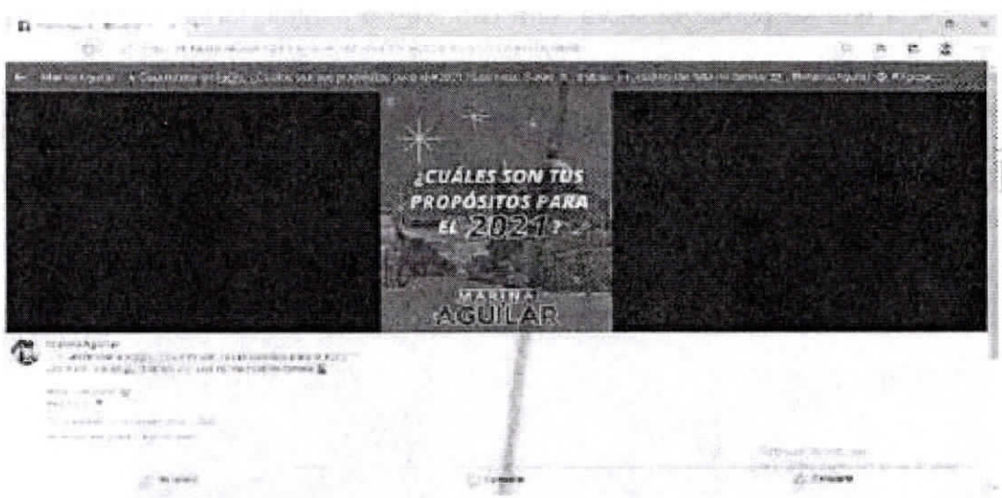

Captura de pantalla 11. Se hizo constar la existencia de una página de Facebook, la cual se encuentra alojada en la dirección electrónica https://www.facebook.com/Marinaguilars/photos/a.105142308055055/150094876893131/, en la que con fecha 31 de diciembre del 2020, a las diecinueve horas con cuarenta y siete minutos, se publicó una imagen de la que se puede observar una captura de pantalla en la que se encuentra una persona del sexo femenino, de piel morena clara, vistiendo una blusa color blanco, chaleco azul marino, de brazos cruzados, en la muñeca izquierda se observa que porta un reloj, y en el dedo índice un anillo; al fondo se visualiza una pintura de un templo en color gris, en la parte inferior derecha un kiosko y en la parte superior derecha de observan dos dedos de una mano que apuntan hacia la cabeza de la persona ya descrita; en la parte inferior centrada se lee en letras mayúsculas color rosa: "FELIZ AÑO 2021", abajo en letras mayúsculas color blanco: "SALUD, BENDICIONES Y FELICIDAD LES DESEA SU AMIGA" y más abajo se destaca un recuadro color rosa y en letras mayúsculas y blancas la palabra "MARINA", debajo de este recuadro de manera centrada se encuentra inserta

COTEJADO

o7c4UFoxBqnmjvcmmzIZ8liKrs

en mayúscula, la palabra "AGUILAR", en mayor tamaño, en color azul marino, destacando la primera letra A que tiene sobrepuesta una figura similar a una ave en color azul cielo. También se observa el contenido de la siguiente leyenda: "Amigas y amigos. Sin duda el 2020 fue un año con muchos retos, pero creo que hemos aprendido a disfrutarnos, a valorar nuestro trabajo, familia, nuestra vida", "un corazón azul". "sigamos cuidándonos les envío un gran abrazo y que tengan un #FelizAño2021." "#MarinaAguilar" "#Apizaco". Como se muestra en la imagen siguiente:

Captura de pantalla 12. Se hizo constar la existencia de una página de Facebook, la cual se encuentra alojada en la dirección electrónica https://www.facebook.com/yoamoapizaco/photos/a.1617836178229351/4022204254459186/, en la que con fecha 02 de enero del 2021, se publicó una imagen de la que se puede observar una captura de pantalla en la que se encuentra la imagen nocturna de una ciudad con calles trazadas e iluminadas; en la parte inferior izquierda se lee la leyenda: "Yo amo Apizaco"; "Noche mágica en #Apizaco desde las alturas una carita con corazones en la altura de los ojos y un corazón foto de Emanuel F. el chico Gallo. #yoamoapizaco" "fotos subidas con el celular 2 de enero"; ver en tamaño más grande". "Más opciones". Como se muestra en la imagen siguiente:

Es necesario precisar que las imágenes antes insertas, concuerdan con las fotografías o imágenes que adjuntó el denunciante a su escrito inicial.

COTEJADO

o7c4UFoxBqmjvcmmzlZ8liKrs

En las actuaciones, consta el escrito que la denunciada María Luisa Marina Aguilar López y/o Marina Aguilar presentó ante la autoridad instructora el 05 de marzo de 2021, por medio del cual desahoga el requerimiento que le fue formulado a través de oficio número ITE/UTCE/261/2021, y al respecto manifiesta y reconoce que la página de la red social denominada Facebook, con dirección electrónica https://www.facebook.com/people/Marina-Aguilar/100006837220491 le pertenece por ser de su uso personal; asimismo, consta el escrito que la misma denunciada presentó ante este Tribunal el 16 de abril de 2021, nuevamente manifiesta que la página señalada le pertenece.

La certificación que la autoridad instructora realizó en ejercicio de su facultad de oficialía electoral tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

Asimismo, como lo dispone el artículo 368 de la Ley Electoral Local, el reconocimiento que realiza la parte denunciada, goza de pleno valor probatorio.

Con todo lo anterior, queda plenamente demostrada la existencia de las publicaciones denunciadas, en los términos que fueron precisadas en la certificación que se realizó en ejercicio de la función de oficialía electoral.

Ahora bien, resulta necesario mencionar, que de las anteriores imágenes las marcadas con los números de captura de pantalla 2, 3, 4 y 5, no le resultan atribuibles a la denunciada María Luisa Marina Aguilar López y/o Marina Aguilar, pues tal y como lo manifestó el denunciante y se corroboró en la certificación que se realizó en ejercicio de la función de oficialía electoral, esas imágenes corresponden a la cuenta o página de la red social denominada Facebook, perteneciente a Carlos Raúl Quiroz Durán con nombre de usuario "Charlie Quiroz", persona que es ajena a este Procedimiento Especial Sancionador y que dichas publicaciones se

TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

COTEJADO

o7c4UFoxBqnmjvcmmzIZ8liKrs

enmarcan en el ejercicio de su derecho de libertad de expresión; igual suerte corre la imagen identificada como captura de pantalla número 12, pues la misma pertenece a una página de Facebook denominada "yo amo Apizaco" de la que no se encuentra acreditado en actuaciones que la misma pertenezca a la denunciada en este asunto.

Por lo anterior, resultan ser materia de este Procedimiento Especial Sancionador, únicamente las imágenes que se identifican con los números de captura de pantalla 1, 6, 7, 8, 9, 10 y 11.

III.1.2 La denunciada no tiene el carácter de precandidata ni candidata del PAN.

Del escrito de denuncia se desprende que el Denunciante refiere que la Denunciada María Luisa Marina Aguilar López y/o Marina Aguilar, aspira a tener el carácter de precandidata, pues quiere contender por el PAN a la Presidencia Municipal de Apizaco, Tlaxcala.

Al respecto, el representante propietario del PAN, a requerimiento de la Unidad Técnica, manifestó que se encontraban por emitir las convocatorias dirigidas a las y los aspirantes de las candidaturas de Acción Nacional a los distintos cargos que se habrán de renovar en este proceso electoral, de lo que se colige que dicho partido no tenía registro de candidatura alguna, y por ende, al momento en que se verificaron las publicaciones denunciadas, María Luisa Marina Aguilar López y/o Marina Aguilar, no ostentaba el carácter de aspirante, precandidata o candidata del Partido Político citado.

Derivado de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral Local, se concluye que hay certeza de que la Denunciada no tiene el carácter de aspirante, precandidata o candidata del PAN, a la Presidencia Municipal de Apizaco, Tlaxcala, lo cual encuentra refuerzo en el hecho de que conforme al numeral 27 de la ley invocada, en inicio, en el Procedimiento Especial Sancionador, quien afirma está obligado a probar, sin que el denunciante hubiera ofrecido medios de prueba que así lo acreditaran.

COTEJADO

o7c4UFoxBqnmjvcmmzIZ8liKrs

III.2 Libertad de expresión.

Antes de proceder al análisis de los elementos que actualizan los actos anticipados de precampaña, se estima relevante hacer algunas consideraciones sobre la libertad de expresión.

Esto es así, en razón de que el marco normativo nacional y estatal (el cual incluye no solo disposiciones jurídicas sino interpretaciones de los tribunales) sobre actos anticipados de precampaña, establece un estado específico de convivencia entre el derecho o libertad de expresarse de determinados sujetos relevantes en los procesos electorales, y el interés público de salvaguardar la equidad en dichos procesos, en cuanto es un valor socialmente relevante, garantizar que ninguna de las candidaturas y partidos políticos contendientes, tomen ventajas indebidas respecto de sus contendientes.

COTEJADO

En ese sentido, con la finalidad de no avasallar la libertad de expresión en los procesos electorales, se considera que no toda manifestación de corte político o electoral a través de escritos, publicaciones, imágenes, etc., constituye un acto anticipado de precampaña, pues adoptar dicho criterio inhibiría desproporcionalmente la posibilidad de personas relevantes de frente a los procesos electorales, de abordar temas de interés general, con la consiguiente afectación a la sociedad de conocer diferentes opiniones, posturas e ideas que fortalezcan el debate democrático.

Los artículos 6°, párrafo primero, y 7°, de la Constitución Federal; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana de Derechos Humanos reconocen el derecho a la libertad de expresión, la cual se puede ejercer por cualquier medio e involucrar opiniones concernientes a todo tópico, porque no existen temas susceptibles de una censura previa, sino más bien, sujetos a responsabilidades ulteriores.

o7c4UFoxBqnmjvcmmzIZ8liKrs

En la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha enfatizado que la libertad de expresión en todas sus formas y manifestaciones es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas, quienes pueden comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma.

Ahora bien, como se adelantó, la equidad en la contienda constituye un principio rector en la materia electoral, pero no toda expresión supone una vulneración a tal principio, por lo que a fin de poder determinar si existe transgresión, se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso.

Es decir, no se debe limitar la libertad ciudadana en cuestión, a menos que se demuestre que su ejercicio se traduce en la vulneración a los límites constitucionales, y se traduzca en una evidente proclividad por precandidatura, candidatura, partido político o coalición, o una clara animadversión hacia alguno de ellos.

Es así que, dentro de los márgenes que la libertad de expresión puede permitirse en su relación con la equidad en la contienda electoral se encuentran situaciones como: las referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo, siempre y cuando no se haga uso explícito de llamados a votar a favor o en contra o referencias expresas a precandidaturas o candidaturas; la alusión genérica al cambio o a la continuidad de una política pública, ya que no supone una afectación grave o irreparable al principio de equidad en la contienda electoral, en tanto que no es un llamado al voto; la difusión de cuestionamientos o logros de la actividad gubernamental, entre otras.

III.3 Consideraciones respecto a los actos anticipados de precampaña.

También se ha considerado que, para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña, las solicitudes de apoyo o llamado al voto, deben ser explícitas e inequívocas, o que los actos y expresiones consideradas en su contexto, sean susceptibles de configurar la infracción

COTEJADO

o7c4UFoxBqnmjvcmmzIZ8liKrs

normativa cuando tengan por objeto posicionar anticipadamente a un ciudadano frente a un proceso electoral futuro e inminente.

En consecuencia, se ha estimado que, para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña, se requiere que los hechos denunciados contengan los tres elementos siguientes:

Elemento subjetivo, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de precampaña, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano o ciudadana para obtener un cargo de elección popular, aspectos que revelen la **intención objetiva** de lograr un posicionamiento.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 4/2018 de rubro: ***ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)***. De cuyo texto se desprende que: *el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones* ***explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral****, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo*

COTEJADO

o7c4UFoxBqrmjvcmmzlZ8liKrs

de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Del texto transcrito se desprende los parámetros que permiten evaluar la actualización o no de actos anticipados de precampaña.

Elemento personal, conforme con el cual los actos de precampaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos o precandidatas, candidatos o candidatas y simpatizantes. Se atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma se encuentra latente.

Elemento temporal, referido al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, debe darse antes de que inicien formalmente las precampañas electorales.

En ese sentido, en el caso del Estado de Tlaxcala, la Ley Electoral Local establece que los actos de precampaña electoral son aquellos en que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus precandidaturas; y que la propaganda de precampaña electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, grafiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, cuya difusión debe realizarse exclusivamente por precandidatos o simpatizantes durante el periodo de precampañas.

Bajo esa tesitura, el artículo 347, párrafo primero y fracción I, de la Ley Electoral Local en lo que interesa, establece que realizar actos anticipados de precampaña constituye infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

COTEJADO

o7c4UFoxBqnmjvcmmzIZ8liKrs

En tal lógica, el 15 de octubre de 2020, el Consejo General del ITE emitió el acuerdo ITE–CG 43/2020[2] por el cual aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para elegir gubernatura, diputaciones, ayuntamientos y presidencias de comunidades. En dicho acuerdo, se regula entre otras cuestiones, el inicio y conclusión de los procedimientos de precampañas.

De tal suerte que, las conductas que constituyan actos anticipados de pre campaña deben ocurrir desde luego, antes del inicio establecido en el calendario electoral de referencia.

Por razón de método, y con la finalidad de demostrar que no se actualizan las infracciones denunciadas, se analizarán por separado cada una de las publicaciones denunciadas y que son atribuibles a María Luisa Marina Aguilar López y/o Marina Aguilar.

TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

III.4 No se actualizan los actos anticipados de precampaña.

Como quedó demostrado en el apartado correspondiente, está acreditado que la Denunciada tiene alojadas diversa imágenes en su página personal de Facebook, las cuales son compartidas públicamente en esta red social, las cuales se señalaron con los número de captura de pantalla 1, 6, 7, 8, 9, 10 y 11.

En la imagen de **captura de pantalla 1**, se aprecia la imagen de un águila de plumas color negro, con las alas extendidas y la cabeza con plumaje color blanco, teniendo un fondo color azul cielo, al centro una persona del sexo femenino, de pelo corto color castaño y piel morena clara, sonriendo, vestida con una blusa color crema, con un adorno de encaje en el cuello de la blusa color negro y un bléiser color negro, teniendo de fondo una pared color crema con macetas color marrón y flores, rodeada la imagen de la

COTEJADO

[2] Visible en: http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20APROBACI%C3%93N%20DE%20CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021.pdf

o7c4UFoxBqnmjvcmmzIZ8liKrs

mujer, por un círculo blanco y abajo en letras negras se aprecia el nombre de "Marina Aguilar".

En la imagen de **captura de pantalla 6**, se encuentra la imagen de la Denunciada, acompañada de 6 personas en un primer recuadro superior izquierdo y en otro recuadro del lado inferior derecho, también se observa a la Denunciada junto con otras 3 personas y, se observa el logo del PAN en la esquina superior izquierda, del lado derecho se lee el texto: "COMITE DIRECTIVO MUNICIPAL APIZACO", en la parte inferior izquierda se encuentra el texto: "MARINA AGUILAR".

En la imagen de **captura de pantalla 7** se encuentra la imagen de la Denunciada abrazando a una mujer, teniendo como fondo un templo, en la parte superior se lee el texto: "Las MUJERES juntas somos más fuertes", y en la parte inferior centrado se observa el texto: "MARINA AGUILAR".

En la imagen de **captura de pantalla 8** se encuentra la imagen de una mano con el pulgar vendado hacia arriba y, se lee: "Es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado la página", "ir a la sección de noticias", "o vista nuestro help center".

En la imagen de **captura de pantalla 9,** se encuentra la imagen de la Denunciada con los brazos cruzados, teniendo como fondo la fachada de un templo, del lado derecho y del lado izquierdo la pintura de una mano en un mural, en la parte superior centrado se lee el texto: "TRABAJEMOS PARA GENERAR GRANDES ACCIONES" y en la parte inferior derecha se lee el texto: "MARINA AGUILAR".

En la imagen de **captura de pantalla 10,** se encuentra la imagen de un templo, destacándose en la parte central el siguiente texto: "¿CUÁLES SON TUS PROPÓSITOS PARA EL 2021?" y en la parte inferior centrado el siguiente texto: "MARINA AGUILAR".

En la imagen de **captura de pantalla 11,** se encuentra la imagen de la Denunciada con los brazos cruzados, teniendo como fondo la imagen de

COTEJADO

o7c4UFoxBqnmjvcmmzIZ8liKrs

un templo, del lado derecho y del lado izquierdo la pintura de una mano en un mural, en la parte inferior centrado se lee el texto: "FELIZ AÑO 2021, SALUD BENDICIONES Y FELICIDAD LES DESEA SU AMIGA MARINA AGUILAR".

Este Tribunal considera que lo antes descrito no constituye un llamado expreso o inequívoco al voto, a favor o en contra de precandidatura, candidatura o partido político alguno, ni difusión de plataforma electoral o programa de gobierno, o posicionamiento para obtener una candidatura.

Lo anterior es así, dado que, aunque el texto *"COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL APIZACO"* puede tener una connotación política, no necesaria ni inequívocamente puede tener una finalidad electoral, ya que no se hace referencia a ninguna precandidatura, candidatura o proceso electoral, y aunque este texto aparece acompañado del logo del PAN, solo es para referir a qué partido político pertenece dicho comité.

COTEJADO

Lo mismo aplica para las frases: *"Las MUJERES juntas somos más fuertes"*, *"TRABAJEMOS PARA GENERAR GRANDES ACCIONES"*, *"¿CUÁLES SON TUS PROPÓSITOS PARA EL 2021?"*, en las que no aparece alguna imagen o logo que lo haga suponer, además de que frases de este tipo pueden entenderse en diversos ámbitos: político, económico, cultural, social y se pueden lograr a través de diversas vías, no necesariamente la electoral.

Asimismo, los elementos de las imágenes en su conjunto tampoco actualizan el elemento subjetivo de un acto anticipado de precampaña; pues, aunque resaltan la imagen de una persona, su nombre y exhiben mensajes que pueden ser considerados de interés general, no se puede desprender alguna finalidad ni impacto electoral.

Además de que, ha quedado precisado que la denunciada, no ostenta el carácter de precandidata del PAN, para contender por la Presidencia Municipal de Apizaco, Tlaxcala.

o7c4UFoxBqnmjvcmmzIZ8iiKrs

En relación con el **elemento temporal** de la infracción que se analiza, en razón de que no se acreditó el elemento subjetivo de la infracción, y de que necesariamente se requiere la acreditación de todos elementos para que se configure el acto anticipado de precampaña, a ningún fin práctico nos conduce el estudio de este elemento.

Así, como se adelantó, ante la falta de acreditación de uno de los elementos de la infracción *-subjetivo, personal, temporal-* basta para tenerla por no acreditada, razón por lo que no procede acceder a la pretensión del Denunciante[3].

III.5 Consideraciones respecto a la violación a la prohibición de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en la propaganda electoral.

En México, la separación entre la Iglesia y el Estado, fue resultado de un proceso histórico, necesario para abonar a la libertad de las personas, en cuanto a pensamiento, creencias y religión, que en materia electoral, tiene una relevancia esencial, para garantizar el cumplimiento de los principios de equidad en la contienda y libertad en el sufragio; en el particular, es pertinente precisar el marco normativo, tanto Federal como Local, que regula esta materia.

Al respecto, el artículo 24 de la Constitución Federal, establece el derecho de toda persona, a la libertad de religión, así como a tener o adoptar en su caso, la de su agrado; de ahí, que los actores involucrados en los procesos electorales, deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

[3] La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-JE-35/2021, estableció que si no se actualiza uno de los 3 elementos que se examinan para determinar la existencia de actos anticipados de campaña es innecesario estudiar el resto. La sentencia de referencia aparece visible en: https://www.te.gob.mx/blog/delamata/media/pdf/92e5698eb4eab06.pdf

COTEJADO

o7c4UFoxBqnmjvcmmzIZ8iiKrs

La libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la Ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución Federal, dispone que: "El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en dicho artículo y, en lo que atañe a este asunto, establece que:

- En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

- Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

- Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

En esta tesitura, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, en la fracción XVIII del artículo 52, determina que los partidos políticos tienen la obligación de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como

COTEJADO

o7c4UFoxBqnmjvcmmzIZ8liKrs

expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

De las citadas disposiciones normativas, se desprende lo siguiente:

- Existe un principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, por lo que éstas se deben sujetar a la normativa correspondiente.

- Nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política o electoral.

- La propaganda de precampaña electoral se compone, entre otros, de imágenes y publicidad por internet.

- Durante las precampañas, los participantes, se deben abstener de utilizar símbolos, signos o motivos religiosos.

- Todas las precampañas se deben desarrollar en un contexto laico.

De lo anterior, es posible concluir que el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objetivo que los partidos políticos, precandidatos o candidatos no usen en su propaganda política-electoral, símbolos, expresiones, alusiones, fundamentaciones de carácter religioso, o bien que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, por lo que el incumplimiento a esas disposiciones de orden e interés público, constituye una infracción.

Ahora bien, en el presente asunto, está acreditado que la denunciada María Luisa Marina Aguilar López y/o Marina Aguilar, no tiene el carácter de precandidata a la Presidencia Municipal de Apizaco, Tlaxcala, por el PAN y por ende las publicaciones que realizó en su cuenta personal de la red social denominada Facebook, no configuran actos de precampaña, y por ende no están sujetos a la prohibición en estudio, por no configurarse el elemento personal de la citada infracción al no haber un lucro político o

COTEJADO

o7c4UFoxBqnmjvcmmzIZ8liKrs

electoral, para María Luisa Marina Aguilar López y/o Marina Aguilar, derivado de las publicaciones denunciadas.

Además de lo anterior, en ejercicio del principio de exhaustividad, debe decirse que en el presente asunto, el denunciante, expresa que la denunciada **violó la prohibición de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en la propaganda electoral**, en virtud de que en las publicaciones en la red social denominada Facebook, que le son atribuibles a María Luisa Marina Aguilar López y/o Marina Aguilar, a su parecer, utilizó de manera preponderante imágenes y símbolos de carácter religioso, para posicionar su nombre e imagen, entre el electorado del municipio de Apizaco, Tlaxcala, y que con ello se afectarían los principios de libertad en el sufragio y equidad en la contienda, al influir o coaccionar las conciencias de quienes visualizaran dichas publicaciones en internet.

COTEJADO

Al respecto, es necesario señalar que, no solo es obligación de los partidos políticos, sino de todos los actores involucrados en el proceso electoral, abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda. Tal como se advierte del criterio sustentado en la tesis 39/2010, de rubro: **PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN**[4]

Es conveniente tener presente que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define el verbo "**utilizar**" como: "Aprovecharse de una

---

[4] **PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.-** De la interpretación sistemática de los artículos 6.°, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.[6]

o7c4UFoxBqnmjvcmmzIZ8iiKrs

cosa", y la palabra "**símbolo**" como: " Imagen, figura o divisa con que materialmente o de palabra se representa una cosa, una idea, un sentimiento, etc. Representación sensorialmente perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con esta por una convención socialmente aceptada. Emblema o figura accesoria que se añade al tipo en las monedas y medallas".

Así, la prohibición contenida en los dispositivos constitucionales y legales anteriormente señalados se traduce en que los partidos políticos, así como sus aspirantes a precandidaturas o candidaturas, no pueden obtener utilidad o provecho político o electoral de una figura o imagen que represente una determinada religión, sino que deben abstenerse de usar expresiones religiosas en su propaganda.

Por otra parte, la palabra "**expresión**", de acuerdo al Diccionario en consulta, tiene los siguientes significados: "1. Especificación, declaración de algo para darlo a entender; 2. Palabra o locución; 3. Efecto de expresar algo sin palabras; (...) 8. Aquello que en un enunciado lingüístico manifiesta los sentimientos del hablante".

De tal suerte, que, en atención al citado vocablo, se obtiene que la limitación contemplada en las mencionadas normas, consiste en que los partidos políticos, así como sus aspirantes a precandidaturas o candidaturas, no pueden obtener, lícitamente, provecho o utilidad por el empleo de palabras o señas de carácter religioso en su propaganda.

La palabra "**alusión**" significa: "Figura que consiste en aludir a alguien o algo"; lo que pone de manifiesto que la prohibición, para los partidos políticos, así como sus aspirantes a precandidaturas o candidaturas, es de obtener provecho o utilidad a la referencia directa o indirecta de una imagen o fe religiosa en su propaganda.

Por otro lado, el citado Diccionario define el vocablo "**fundamento**" como: "1. Principio y cimiento en que estriba y sobre el que se apoya un edificio u otra cosa; 3. Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y

COTEJADO

o7c4UFoxBqnmjvcmmzIZ8liKrs

asegurar algo; 4. Raíz, principio y origen en que estriba y tiene su mayor fuerza algo no material."

En consecuencia, la prohibición impuesta a los partidos políticos, así como sus aspirantes a precandidaturas o candidaturas, radica en que no sustenten su propaganda en principios o doctrinas religiosas.

Esto es así, porque la Constitución Federal y la normativa electoral prohíben so pretexto del ejercicio de una creencia religiosa, la misma se utilice mediante símbolos religiosos en la propaganda electoral de un precandidato o precandidata o candidato o candidata, que denoten una ventaja indebida entre el electorado y los demás contendientes, dada la influencia que dichos símbolos pudieran tener en la conciencia de los electores y, por ende, en su libertad de sufragio.

COTEJADO

De esta manera quienes aspiran a una precandidaturas o candidaturas, no pueden utilizar imágenes religiosas en su propaganda político electoral, sin que ello signifique que tienen proscrito ejercer cualquier culto religioso.

En ese tenor, una característica relevante que debe acreditarse en el presente asunto, para actualizar la violación a la prohibición de mérito, consiste en analizar si a través de la aparición de la imagen, de lo que parece ser la fachada de la Basílica de nuestra Señora de la Misericordia, ubicada en Apizaco, Tlaxcala, se utilizó como símbolo religioso por parte de la denunciada.

Ahora bien, considerando las citadas precisiones conceptuales, se arriba a lo siguiente:

Las imágenes que dieron origen al presente Procedimiento Especial Sancionador, deben ser analizadas de forma integral y considerando el contexto constitucional y legal anteriormente apuntado, para así determinar si se trastoca o no la prohibición.

o7c4UFoxBqnmjvcmmzIZ8liKrs

Al respecto, se advierte que en las imágenes y textos, que forman parte de las publicaciones realizadas en la red social denominada Facebook, que son imputables a la denunciada, no existe alusión directa o indirecta a religión alguna, aspectos ideológicos, biográficos, históricos o sociales y tampoco se colige que en las frases de la denunciada María Luisa Marina Aguilar López y/o Marina Aguilar, se realice alguna referencia que guarde relación, directa o indirecta, con su preferencia religiosa, pues de las mismas no se desprende contenido o intención de la denunciada, de revelar su preferencia ideológica o religión que profesa.

En este tenor, el hecho de que en el fondo de las citadas publicaciones se observe la imagen aludida en la denuncia, que forma parte de la arquitectura urbana de la localidad de Apizaco, Tlaxcala, no significa que, por lo menos, indiciariamente se desprenda alguna transgresión a la normatividad electoral local, toda vez que el conjunto de imágenes, forman parte de la arquitectura del lugar, como un edificio de valor histórico o arquitectónico, que forma parte de la imagen urbana de Apizaco, Tlaxcala, tal y como se desprende de la diligencia de verificación realizada por el auxiliar electoral del Instituto, en funciones por delegación de oficialía electoral.

Por lo tanto, se estima que la imagen de mérito no se refiere en lo particular a símbolo religioso que sea utilizado en la propaganda de partido político o precandidatura alguna.

A mayor abundamiento, debe decirse que, en las publicaciones denunciadas, se observa lo que parece ser la catedral del municipio de Apizaco Tlaxcala, el cual al ser un monumento histórico se utilizó como referencia geográfica dentro de su comunidad, no como un símbolo religioso, pues no existió alusión directa o indirecta a religión alguna, no se llamó al voto tomando en consideración aspectos ideológicos, biográficos, históricos o sociales que implicaran referencia religiosa, ni existe prueba indubitable que hiciera suponer que las publicaciones tuvieron un impacto en el proceso comicial; entonces al ser utilizada como referencia geográfica, como monumento histórico y emblemático de la zona, no se

COTEJADO

o7c4UFoxBqnmjvcmmzlZ8liKrs

aprecia la vulneración a las normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos de participar en los asuntos públicos así como las relativas al desarrollo del proceso y, consecuentemente, al no haberse acreditado uno de los elementos (subjetivo) de la infracción en estudio, lo procedente es declarar inexistente la infracción denunciada.

También es importante destacar que incluso, aunque la Denunciada no tenga el carácter de aspirante o precandidata de ningún partido político, las publicaciones denunciadas tampoco constituyen algún impacto en el proceso electoral, en tanto no constituyen llamados expresos o inequívocos a decantarse a favor o en contra de alguna fuerza política en el proceso en curso, ni difusión de plataforma electoral alguna, ni posicionamiento con fines electorales, a través del uso de símbolos, elementos o expresiones religiosas.

Similar criterio ha sostenido este Tribunal, al resolver el expediente del Procedimiento Especial Sancionador número TET-PES-153/2016.

IV. No se acredita la transgresión al deber de cuidado por parte del PAN.

De los artículos 41, párrafo segundo, bases I y II, y 52, fracción I de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala[5], así como de la aplicación analógica de la tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES***[6], se desprende que, bajo

[5] ***Artículo 52*** (Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala). Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]

[6] *La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido*

COTEJADO
o7c4UFoxBqnmjvcmmzlZ8liKrs

ciertas condiciones, los partidos políticos tienen la calidad de garante respecto de la conducta de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e, incluso, personas ajenas al partido político.

En ese tenor, en principio si el Denunciante asegura que la Denunciada incurrió en actos anticipados de campaña relacionados con una candidatura a la Presidencia Municipal de Apizaco, Tlaxcala, por el Partido Acción Nacional, es razonable que se realice el análisis correspondiente al resolver el fondo de la cuestión planteada.

Sin embargo, la responsabilidad de un instituto político por faltar a su deber de cuidado solo se actualiza cuando se acredita la infracción denunciada, ya que, si esta no existe, no puede atribuirse responsabilidad alguna a la persona imputada, ni menos a quien tiene la calidad de garante respecto de tal conducta.

En la especie, al haberse demostrado la inexistencia de las infracciones atribuidas a la Denunciada, no procede fincar responsabilidad alguna al Partido Acción Nacional en su calidad de garante.

COTEJADO

---

político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

o7c4UFoxBqnmjvcmmzIZ8liKrs

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a María Luisa Marina Aguilar López y/o Marina Aguilar y, en consecuencia, tampoco se demuestra la transgresión al deber de cuidado atribuida al Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE de manera personal a la denunciada y al denunciante; por oficio al ITE, así como al Partido Acción Nacional; y, a todo aquel con interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

COTEJADO

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, ***Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa,*** *amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

Firmado por: LINO NOE MONTIEL SOSA

Firmado por: CLAUDIA SALVADOR ANGEL

Firmado por: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI

Firmado por: JOSE LUMBRERAS GARCIA

o7c4UFoxBqnmjvcmmzIZ8liKrs